



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de enero de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/151/15**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día veintiocho de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Contador Público Rigoberto Durán Tortoleado, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora (DIF Sonora), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que mediante auto dictado el día nueve de noviembre de dos mil quince (fojas 107-109), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
- 3.- Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, se empezó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 111-115), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las trece horas del día siete de diciembre de dos mil quince, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 120-122), en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Manuel de Jesús Acuña Alcántar, en su carácter de representante legal del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo el respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **Rigoberto Durán Tortoleado**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora (DIF Sonora), quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 143 y 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; artículos 7 y 9 fracciones XX y XXI del Acuerdo que Expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, publicados en el Boletín Oficial de fecha dos de febrero de dos mil cuatro; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, así como su toma de protesta respectiva, de misma fecha, documentos que le fueron expedidos por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, (fojas 13-14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED], de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, así como su respectiva acta de protesta, de misma fecha, documentos expedidos por el Licenciado Agustín Blanco Loustaunau, en su carácter de entonces Director General de DIF Sonora, (fojas 16-17), haciendo la aclaración que el área de adscripción lo fue para [REDACTED] de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora. Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo mediante su respectivo escrito de contestación a la denuncia exhibido durante el desahogo de la audiencia de ley a su cargo (fojas 123-135); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad

con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público **Rigoberto Durán Tortoleado**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora (DIF Sonora), se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia, así como su respectiva toma de protesta (fojas 13-14), quién denunció en base a lo establecido por los artículos señalados con anterioridad, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia de nombramiento exhibida, acompañada de su respectiva acta de protesta, (fojas 16-17), dichos documentos obran agregados dentro del presente expediente en que se actúa. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado **Rigoberto Durán Tortoleado**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en

constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-12) y anexos (fojas 13-106) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, (fojas 148-149), las cuales se valoran en

términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Que tal y como quedó asentado en el resultando CUARTO, el servidor público denunciado, a través de su representante legal, compareció a su Audiencia de Ley, levantándose el acta respectiva; quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dicha diligencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados en su contra, y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante el acuerdo de admisión de pruebas, referido en el punto que antecede, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, (fojas 148-149). -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, son con motivo del escrito de fecha diez de julio de dos mil quince, signado por el entonces Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, el Lic. Francisco Javier Gómez Izaguirre, dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del DIF Sonora, donde anexa **Denuncia de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince y ampliación de la misma de fecha veintidós de junio de dos mil quince**, ambas suscritas por él y por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, [REDACTED] [REDACTED], presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, por hechos que podrían considerarse encuadrables en conductas delictivas, perpetuadas por el [REDACTED] [REDACTED] entre las cuáles se encontraban las de suposición, supresión, ocultación, sustitución de infante, violación de impedimentos civiles, sustracción y tráfico de menores e incapaces, previstas en el Código Penal del Estado de Sonora, en donde presuntamente **se detectaron omisiones por parte del denunciado de mérito**, relativas a la funciones establecidas en el perfil que describe su puesto, como [REDACTED] de la Defensa del menor y la Familia del Estado de Sonora, así como los manuales correspondientes.-----

--- En ese contexto, se denunció a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, desempeñó el cargo de [REDACTED] de la Defensa del menor y la Familia del Estado de Sonora, por haberse detectado graves incongruencias entre las actividades y obligaciones inherentes a su cargo contra las funciones que manifestó realizar cotidianamente, pues el día cuatro de septiembre de dos mil quince, ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, señaló "...Mis funciones son meramente administrativas, gestionando los recursos para que el personal opere brindando asesoría y canalizando", así como "...En relación al asunto que nos ocupa, reitero que mis funciones son administrativas por lo que distan mucho de poder estar relacionadas con los posibles hechos ilícitos atribuidos al Lic. [REDACTED] agregando que en ningún momento estuve enterado de lo que él estaba realizando y tampoco tenía indicios de algo que me diera a entender alguna acción negativa por parte de él".-----

--- Así, se advierte que existió un escaso nivel de organización y supervisión para la realización de las funciones asignadas al personal de acuerdo a su puesto, lo que derivó en la **omisión de cumplir con los principios rectores del ejercicio público, como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, advirtiéndose conductas incumplidas a sus obligaciones por conductas pasivas derivadas de su marco de competencia**, en contravención a lo establecido por la fracción I del artículo 37 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora¹, así como lo dispuesto por el punto 64.11.1.1 del **Manual de Organización**, respecto de las funciones del [REDACTED] de la **Defensa del Menor y la Familia**, específicamente los puntos siguientes: "...Supervisar periódicamente las áreas y asegurar un control administrativo, así como conocer los casos que se manejan en las áreas de su competencia..."; "...Planear, coordinar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas que integran la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, e instrumentar las medidas conducentes para su adecuada operación..."; "...Vigilar y supervisar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del personal a su cargo, respetando en todo momento los niveles de jerarquía establecidos..."; "...Supervisar los ingresos y egresos de menores que se realizan en: Centro de Atención Integral para Menores Unacari y el Hogar Temporal para Menores en Situación de Calle Jineseki..."; "...Informar mensualmente, sobre las actividades realizadas por el área a la PMDF...".-----

--- De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el

¹ **Artículo 37.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora como órgano desconcentrado de DIF Sonora, ejercerá las funciones que le confieren específicamente la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables, teniendo además las siguientes atribuciones: I. Planear, establecer y dirigir los programas institucionales de prestación de servicios de asistencia jurídica a la población vulnerable en el Estado de Sonora, de acuerdo a la fracciones III y IV del artículo 275 del Código de Familia del Estado de Sonora.

desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 123 y siguientes, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...9.- El correlativo que se

contesta se niega en su integridad dado que de la investigación practicada no existen elementos de prueba que brinden convicción que sirvan de sustento para demostrar ningún tipo de omisión de las que de manera dogmática se afirma eran funciones establecidas en el perfil que describe mi puesto así como de los manuales correspondientes, ni de ningún otro género jurídico, imputable al suscrito... Ad cautelam se niega que el suscrito resulte responsable, -como dogmáticamente lo acusa el denunciante conforme a toda la legislación invocada-, de las omisiones reprochadas máxime que resulta de explorado derecho que la administración pública opera en base a la teoría de la delegación funcional, para lo cual se estructura un organigrama donde las atribuciones y funciones encomendadas a las Entidades y Dependencias de la administración pública por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, son delegadas unas, y ejercidas directamente otras, por los Titulares de cada una de ellas. Así las cosas, existen por dicho motivo, niveles de mando, cada uno de ellos con funciones propias que les son encomendadas por ley, por reglamento, por manuales de organización, etcétera, los cuales deben ser debida y oportunamente publicados en el órgano de difusión oficial." "Por otra parte, no basta con que el denunciante se concrete a mencionar la violación de diversas disposiciones normativas contenidas en las leyes que se invocan como fundamento, porque es necesario en aras de igualdad de armas, que se explique cuáles de las conductas que se me recriminan como ilegales encajan en el cúmulo de normatividad invocada, así como los motivos por lo que se considera esto. No se debe soslayar que lo anteriormente mencionado constituye una formalidad insalvable partiendo de la base de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones que se atribuya al funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resultaría aplicable en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."-----

--- De igual manera, el encausado agregó "... Que trasciende y afecta a mi derecho a una adecuada defensa y que me deja en estado de indefensión, atento al hecho de que el denunciante se concreta de manera genérica y ambigua a transcribir los artículos de la legislación que a su juicio sustentan su causa de pedir, es decir, artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Secretaría de Salud, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, aún más, la denunciante no establece la concatenación lógica y necesaria, ni precisa cuales de los hechos denunciados y porqué motivos o razones trastocan las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXV y XXVI, y bajo el principio general del derecho que reza, que el que afirma tiene la carga de la prueba, resulta que esa Dirección General carece de elementos y atribuciones para que en sentencia se subsane dicha irregularidad."-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] hubiera incurrido en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; en virtud de que, como se desprende de las constancias que obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares

que se le imputan, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: -----

- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante reprocha que [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, presuntamente no se apegó a las disposiciones del deber público, en virtud del cargo que ostentó, respecto de cuidar en todo momento que se llevara un control administrativo, así como de vigilar y supervisar el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo, e instrumentar las medidas conducentes para su adecuada operación, en relación con la denuncia presentada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Averiguación Previa, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en contra de [REDACTED] [REDACTED] por las presuntas conductas delictivas que anteriormente se describieron, señalando el denunciante un incumplimiento del hoy encausado respecto a las funciones inherentes a su servicio, tales como la supervisión de las áreas a su cargo para conocer los casos que se manejan en las áreas de su competencia, así como la supervisión de las funciones y obligaciones del personal a su cargo, la supervisión de los procesos de ingresos y egresos de menores de los centros Unacari y Jineseki, así como su proceso de adopción, entre otras cosas. -----

- - - No obstante, esta resolutoria, determina que la imputación de la autoridad denunciante, en relación con las faltas administrativas supuestamente perpetradas por el hoy encausado, plasmadas dentro del considerando que se atiende, y que como se mencionó anteriormente, originaron el presente procedimiento, resulta subjetiva, pues de acuerdo a la apreciación de esta que resuelve, no se puede obviar una conducta irregular perpetrada por [REDACTED] -----

- - - Lo anterior se considera así, en virtud de que relativo al señalamiento de que el encausado no vigiló, ni supervisó el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo, impactando de manera directa en las presuntas conductas delictivas cometidas por [REDACTED] [REDACTED] quien supuestamente se desempeñaba como Subdirector de Asistencia Jurídica Externa y Línea Protege de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, que originaron se presentara una denuncia ante las instancias correspondientes, esta autoridad no advierte que se desprenda documento alguno que se haya generado en perjuicio del hoy encausado, como podría ser un Acta de Hechos levantada en contra de [REDACTED] [REDACTED] ya que solamente se adjuntó la prueba documental consistente en la denuncia presentada ante la Agencia Investigadora del entonces Ministerio Público, y que, de manera subjetiva, se le pretendió atribuir al aquí encausado, que no vigiló, ni supervisó al servidor público a su cargo, quién presuntamente incurrió en las conductas delictivas que se señalaron anteriormente.-----

- - - De ahí, que no se tenga conocimiento, ni se desprenda de la evidencia presentada dentro del expediente que nos ocupa, alguna relación directa que vincule a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con los hechos denunciados relativos a la sustracción de menores atribuida a [REDACTED] [REDACTED] y como consecuencia, que el encausado hubiera faltado con su actuar, a los principios que rigen el servicio público dentro del encargo que desempeñaba.-----

--- De igual manera, se advierte que de la comparecencia de [REDACTED] a las oficinas que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora (PRODEMEFA), el día cuatro de septiembre de dos mil quince, (fojas 34-37), comparecencia con la que la autoridad denunciante pretende acreditar el actuar deficiente del servidor público denunciado, no se desprende que se le hubiere preguntado de manera directa, si tuvo participación en las diligencias de orden penal, que dieron lugar al hecho principal, advirtiéndose que solamente se plasmó de manera general, y se cuestionó sobre los diversos procesos que se siguen dentro del área que se encontraba adscrito, como lo es proceso de ingreso y adopción de los menores, así como la supervisión que se sigue, y en su caso, sobre las observaciones o irregularidades que se presentaren dentro del mismo, de las cuales no se puede inferir, de forma parcial, que el actuar del encausado de mérito, haya estado relacionado con los lamentables hechos que se denunciaron y que presuntamente [REDACTED] realizó, y que ese actuar atribuido a él, de acuerdo a sus funciones, hubiera contravenido los ordenamientos legales que la autoridad denunciante señaló y que relacionó con el documento denominado Descripción de Puesto (fojas 19-24), del [REDACTED] de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora. -----

- - - Por otra parte, se denunció que, durante la investigación hecha por el Órgano de Control denunciante, se detectó un escaso nivel de organización y supervisión en la asignación y utilización de los folios de la emisión de oficios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora (PRODEMEFA), toda vez que el Libro de Control de Oficios, se encontraba físicamente ubicado en un área común, al alcance de cualquier persona, reflejando con ello un nivel bajo de cuidado y custodia, tanto de dicho documento, como de la información que contiene, ofreciendo como prueba, copia certificada de fotografías, donde supuestamente se aprecia el Libro detallado con anteriormente; ahora bien, respecto a lo anterior, no se acredita con claridad que lo que se detalla en dichas fotografías (foja 91), correspondan al Libro de Control de Oficios, referido con antelación, pues solamente se puede apreciar lo que aparenta ser un escrito de oficina con archiveros, así como un cuaderno u hojas, que no reflejan claramente su contenido.-----

--- Así pues, dichas acusaciones hechas al denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son del todo imprecisas, ya que se desacreditaron categóricamente, las supuestas faltas administrativas reclamadas en su contra, constituyendo dicha circunstancia, una transgresión a la esfera jurídica del mismo. En ese sentido, no se puede concluir la responsabilidad que en un principio se le pretendió atribuir al encausado, por no existir certeza de que lo que se le viene reprochando le es atribuible a su persona, en virtud del cargo que desempeñó como [REDACTED] de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.-----

- - - En virtud de lo anterior, se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del apenas mencionado, al no acreditarse su participación y responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra. La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acreditó que el encausado [REDACTED] es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del*

servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

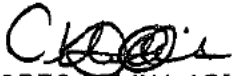
CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/151/15**, instruido en contra del servidor

público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

Lista.- Con fecha 08 de enero de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- **-Conste.-**

GECC